

20098261433

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

RESOLUCION No. # 6322

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 52742 de 14 de noviembre de 2006, se interpone una queja en la que se manifiesta la inconformidad de un ciudadano porque en la carrera 36 con calle 182 funciona un paradero de buses que tiene venta de combustible.

Que mediante Resolución 452 de 8 de marzo de 2007, se impone una medida de suspensión de actividades al establecimiento en mención.

Que mediante Auto 453 del 8 de marzo de 2007, se abre una investigación y se formula un pliego de cargos por el incumplimiento a lo establecido en la Resolución 1170 de 1997.

DESCARGOS

Dentro del término legal de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del auto que formuló cargos, NO SE PRESENTARON descargos, ya que el auto administrativo, según consta en el expediente se notificó por edicto, el cual tiene constancia de ejecutoria de 19 de septiembre de 2008.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. # 6322

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Con el propósito de establecer la responsabilidad que le pueda asistir al establecimiento en comento, por los cargos imputados a través del Auto 453 del 8 de marzo de 2007, se debe realizar un profundo análisis de la información reportada en el Concepto Técnico 15996 de 27 de octubre de 2008, donde se encontró lo siguiente:

ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE Resolución 1170/97		
	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de la estación de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo. (artículo 5)		X
El área de la estación de servicio garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control. (artículo 5 – parágrafo 1)		X
Cajas de Contención. Existe instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles. (artículo 7)		X
Pozos de Monitoreo. La estación de servicio cuenta con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. (artículo 9)		X
Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. La estación de servicio dispone de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permiten conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se dispone, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia. (artículo 14)		X





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

RESOLUCION No# 6322

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION”

Sistema Preventivo de Señalización Vial. La estación de servicio cuenta con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias. (artículo 15)		X
Sistemas de detección de fugas. Se practican pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo al tiempo de instalación de los tanques. (artículo 21 – párrafo 1)	SE DESCONOCE	
Plan de Emergencias. La estación de servicio acredita ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos. (artículo 32)		X

Además del cita do Concepto Técnico, la Dirección de Control Ambiental - Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, llevó a cabo un análisis de la información presentada por el establecimiento **ESTACION DE SERVICIO PARQUEADERO SUR ORIENTE**, para verificar la situación ambiental de la empresa en cita en desarrollo de su actividad productiva, emitiendo el Concepto Técnico No. 8936 de 27 de mayo de 2010, estableciendo entre otros lo siguiente:

“(…) El establecimiento, deberá dar una disposición adecuada a los residuos generados en el proceso de desmantelamiento de la estación como es el tanque y el surtidos.

Por último, se debe realizar limpieza en el suelo que fue afectado por hidrocarburo (….)”

De lo anterior, queda plenamente establecida la responsabilidad del establecimiento **ESTACION DE SERVICIO PARQUEADERO SUR ORIENTE**, por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de la sanción ambiental, consistente en CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa cómo se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable al establecimiento **ESTACION DE SERVICIO PARQUEADERO SUR ORIENTE**





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

RESOLUCION No. # 6322

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION”

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los conceptos técnicos antes mencionados, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente enunciado dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales en el establecimiento que aquí nos ocupa, en especial las disposiciones de la Resolución No. 1170 Y 1074 DE 1997, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de VERTIMIENTOS, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente"





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

RESOLUCION No. # 6322

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION”

sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)”

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Según lo observado no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones ambientales en cuanto que a la fecha de la formulación de los cargos efectivamente INCUMPLIA lo normado en la Resolución 1188 de 2003 y el Decreto 4741 de 2005.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

RESOLUCION No. # 6322

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION”

cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce en su artículo No. 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la Ley 99 de 1997)

A través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

RESOLUCION No. # **6322**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION”

el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos la de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

De lo anterior, queda establecida la responsabilidad del establecimiento por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en la imposición de una sanción pecuniaria.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable al establecimiento **ESTACION DE SERVICIO PARQUEADERO SUR ORIENTE**, por los cargos formulados en el Auto 453 del 8 de marzo de 2007 y en consecuencia habrá de imponerse la sanción.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa cómo se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable al establecimiento por los cargos imputados y de ello se deriva la imposición de la sanción.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, en concordancia con los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 del 2009, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, no exime al infractor de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE # 6322
RESOLUCIÓN No. _____

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION”

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 vigente para la época de la formulación de los cargos, en concordancia con el artículo 40 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009 y del artículo 84 ibídem, se sancionará al establecimiento **ESTACION DE SERVICIO PARQUEADERO SUR ORIENTE, CON EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO.**

Para definir, se hizo una relación del incumplimiento con los siguientes aspectos: infracción a las normas de protección ambiental en la materia que regula la Resolución 1170 de 1997 y 1074 de 1997, con la comisión de los hechos relacionados en el respectivo auto que formulo cargos, así como los descritos en la parte motiva de la presente Resolución.

Que es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se dé observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños y la internalización de los costos ambientales.

Que se tiene en cuenta como uno de los fundamentos jurídicos aplicables, el contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que son deberes de las personas y de los ciudadanos, proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegan en la Dirección Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: “e). Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos de reposición que los resuelvan.

En mérito de lo expuesto,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

RESOLUCION No. # **6322**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al representante legal del establecimiento **ESTACION DE SERVICIO PARQUEADERO SUR ORIENTE**. Ubicado en la CARRERA 17 No 181 C -75 de la localidad de USAQUEN de esta ciudad, señor ANTONIO ROJAS DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.113.096 y/o quien haga sus veces respecto de los cargos formulados mediante el Auto 453 del 8 de marzo de 2007, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al representante legal del establecimiento **ESTACION DE SERVICIO PARQUEADERO SUR ORIENTE**. Ubicado en la CARRERA 17 No 181 C -75 de la localidad de USAQUEN de esta ciudad, señor ANTONIO ROJAS DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.113.096 y/o quien haga sus veces **CON EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO** por las razones expuestas en esta providencia.

PARAGRAFO. La presente providencia presta merito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993 y 42 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al representante legal y/o propietario del establecimiento **ESTACION DE SERVICIO PARQUEADERO SUR ORIENTE**. Ubicado en la CARRERA 17 No 181 C -75 de la localidad de USAQUEN de esta ciudad, señor ANTONIO ROJAS DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.113.096 y/o quien haga sus veces para que en tiempo máximo e improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo de la presente comunicación, efectúe las siguientes actividades y presente los correspondientes informes:

- Presente los soporte de disposición final de los residuos generados durante el proceso de desmantelamiento (tanques, surtidor).

Realizar limpieza de la zona con evidencia de contaminación y presente un informe que contenga las medidas realizadas para tal limpieza





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

RESOLUCION No. **6322**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION”

ARTÍCULO CUARTO Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Usaquén para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente Resolución al representante legal del establecimiento **ESTACION DE SERVICIO PARQUEADERO SUR ORIENTE**. Ubicado en la CARRERA 17 No 181 C -75 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, señor ANTONIO ROJAS DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.113.096 y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

30 AGO 2010

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Rutder Ladino
Revisó: Álvaro Venegas Venegas
Aprobo: Octavio Augusto Reyes Avila
Expediente No. DM-08-07-01
C.T. 8936 del 27-05-2010
Radicado 2010IE4046





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Bogotá D.C.

Doctor
JUAN PABLO CAMACHO
ALCALDE LOCAL DE USAQUEN
CARRERA 6 A No 118-03
Tel. 6372871
Ciudad.

Cordial Saludo:

Para su conocimiento y fines pertinentes, anexo al presente copia de la Resolución No. # 6322 del _____ de 30 AGO 2010 de 2010, "**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION**", del establecimiento **ESTACION DE SERVICIO PARQUEADERO SUR ORIENTE**. Ubicado en la CARRERA 17 No 181 C -75 de la localidad de usaquen de esta ciudad, señor ANTONIO ROJAS DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.113.096 y/o quien haga sus veces.

Finalmente, en caso de que el asunto no sea de su jurisdicción, dar cumplimiento al Artículo 33 del Código Contencioso Administrativo.

Atentamente,

GERMAN DARIO ALVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Rutder Ladino
Revisó: Álvaro Venegas Venegas
Aprobó: Octavio Augusto Reyes Avila
Expediente No. DM-08-07-01
C.T. 8936 del 27-05-2010
Radicado 2010IE4046

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE 30-08-2010 03:25:02
Rad.No.: 2010EE40784 Fol:0 Anex:0
Origen: SD:3768 - DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL/ALVAREZ
Destino: PARQUEADERO SUR ORIENTE/ANTONIO ROJAS DIAZ
Asunto: CITAR NOTIFICAR RES. 6322 AG.30/10

Bogotá, D.C.,

Señor

ANTONIO ROJAS DIAZ
REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
PARQUERADERO SUR ORIENTE
CARRERA 17 No 181 C-75
TEL. NO REGISTRA
LOCALIDAD DE USAQUEN
CIUDAD

REF: CITACION PARA NOTIFICACIÓN.

Cordial Saludo:

R # 6322 30 AGO 2010

Sírvase comparecer a la Oficina de Notificaciones de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ubicada en la Carrera 6 No. 14-98 Piso 7 Edificio Condominio, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente una actuación administrativa de carácter ambiental que se adelanta en su contra, contenida en el expediente radicado con el No DM 08-09-14.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, se procederá a surtir la notificación por edicto, tal como lo dispone el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Cualquier inquietud sobre el asunto será atendida en la línea 4441030 extensión 660 Oficina de Notificaciones.

Atentamente,

GERMAN DARIO ALVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Rutder Ladino
Revisó: Álvaro Venegas Venegas
Aprobo: Octavio Augusto Reyes Avila
Expediente No. DM-08-07-01
C.T. 8936 del 27-05-2010
Radicado 2010IE4046

BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

